

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: RONALD ALEXANDER HENAO
DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA
RAD. 19001-31-05-001-2021-00093-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, petición que fue coadyuvada por el mandatario judicial de la empresa demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 900

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de suspensión presentado por la parte demandante el cual fue coadyuvado por el mandatario judicial de la empresa de seguridad demandada, se observa que tal solicitud es procedente, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 161 y 162 del CGP, aplicables en materia laboral por mandato contenido en el artículo 145 del CPTSS.

Para tal efecto tenemos que, el artículo 161 del CGP, reza lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..." Negrilla del Juzgado.

Así las cosas y atendiendo a la norma previamente transcrita, en el presente caso resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión elevada por las partes, toda vez que fue radicada antes de proferirse sentencia y se tiene prevista para un periodo determinado.

Por lo anterior, la suspensión del presente asunto opera a partir del 18 de noviembre de 2022 hasta el 09 de diciembre de 2022, tiempo que estiman para llegar a un eventual acuerdo conciliatorio.

Frente a la audiencia prevista para el próximo 22 de noviembre, se reprogramará sólo en el evento que cumplida la fecha de suspensión, las partes decidan continuar con el proceso por no llegar a ningún acuerdo que ponga fin a este litigio.

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

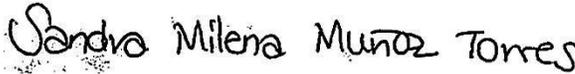
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta el día nueve **(09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022),** inclusive, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes lo solicitan de común acuerdo.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso, pase el expediente a Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 181 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de noviembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEXANDER PINZON
DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA
RAD. 19001-31-05-001-2021-00121-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, petición que fue coadyuvada por el mandatario judicial de la empresa demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 901

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de suspensión presentado por la parte demandante, el cual fue coadyuvado por el mandatario judicial de la empresa de seguridad demandada, se observa que tal solicitud es procedente, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 161 y 162 del CGP, aplicables en materia laboral por mandato contenido en el artículo 145 del CPTSS.

Para tal efecto tenemos que, el artículo 161 del CGP, reza lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..." Negrilla del Juzgado.

Así las cosas y atendiendo a la norma previamente transcrita, en el presente caso resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión elevada por las partes, toda vez que fue radicada antes de proferirse sentencia y se tiene prevista para un periodo determinado.

Por lo anterior, la suspensión del presente asunto opera a partir del 18 de noviembre de 2022 hasta el 09 de diciembre de 2022, tiempo que estiman para llegar a un eventual acuerdo conciliatorio.

Frente a la audiencia prevista para el día de mañana 22 de noviembre, se reprogramará sólo en el evento que cumplida la fecha de suspensión, las partes decidan continuar con el proceso por no llegar a ningún acuerdo que ponga fin a este litigio.

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

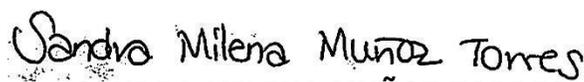
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta el día **nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022),** inclusive, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, el proceso se reanuda de oficio o antes, si las partes lo solicitan de común acuerdo.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso, pase el expediente a Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 181 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 22 de noviembre de
2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00215-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍN PRADO
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO MARTÍN.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 904
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo, constancia allegada por la parte demandante del recibido del recibido de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, **VIVIANA OROZCO MARTÍN**, o en su defecto constancia de entrega de los documentos antes señalados suscrita por una agencia de correos legalmente constituida, según orden contenida en el Auto Interlocutorio No. 760 de fecha 12 de octubre del año 2022, proveído que se encuentra en firme, por ello y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020 (hoy 8º de la Ley 2213 de 2022) y de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia del recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte de la señora demandada, **VIVIANA OROZCO MARTÍN**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia*

de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70]—

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones

electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73].

...
350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

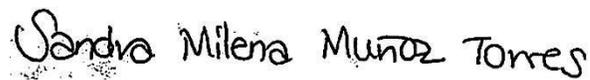
Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia del recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte de la señora **VIVIANA OROZCO MARTÍN.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 181 se notifica el auto
anterior.

Popayán, 22-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022-00226-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ARANDA CHIRIMUSCAY.
DEMANDADO: GRUPO ABVA SAS.

A DESPACHO: Popayán, 21 de noviembre de 2022

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante corrigió la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 903
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora corrigió la demanda según directrices trazadas en el proveído de fecha 13 de octubre del año en curso, por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y 8º de la Ley 2213 de 2022, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS CARLOS ARANDA CHIRIMUSCAY,** contra el **GRUPO ABVA SAS.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, **GRUPO ABVA SAS.**

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: SOLICITAR a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte del **GRUPO ABVA SAS**.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 181 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-11-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2.022-00233-00
EJECUTANTE: MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS.
EJECUTADO: UGPP.

A DESPACHO: Popayán, 21 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, propone excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 902
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente a fin de verificar si se cumple con los términos establecidos legalmente para proponer excepciones, se observa que éstas fueron presentadas en término legal, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se realizó por anotación en estados.

La fecha de notificación del mandamiento de pago se realizó mediante anotación en el Estado No. 164 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se tiene entonces que el término para que la parte demandada se pronunciara empieza a correr desde el día catorce (14) y termina el día veintisiete (27) del mismo mes y año, el escrito de excepciones fue presentado el día veinticuatro (24) de octubre de este año, por tanto está dentro del término legal.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP., se procederá a correr trasladado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se

correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer..."

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 181 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-11-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**